



RESOLUCIÓN 5064

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA CARGO, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE EMITEN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y, Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. ER59333 del 18 de Diciembre de 2006 mediante Derecho de Petición se solicitó realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 40 B #86 C-43 sur (dirección antigua) debido a que la actividad que allí se adelanta genera problemas de contaminación por ruido.

Que en atención a lo anterior, el día 12 de enero de 2007 profesionales de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del aire adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 40 B #86 C-43 sur.

Que con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 569 del 30 de Enero de 2007 y Requerimiento con No. EE22474 del 10 de Agosto de 2007, enviado por correo el día 03 de Septiembre de 2007 en el que se dispuso:

"...Requerir al señor OMAR PERILLA propietario de la industria forestal Fábrica de Muebles el BOSQUE, localizada en la Calle 40 B No 86 C SUR (antigua), para que realice las acciones y obras efectivas de control y mitigación que considere pertinentes, con el fin de garantizar que la industria cumpla con la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva". (Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 DE 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial).

Que mediante radicado ER 7504 del 15 de febrero de 2007, el señor Omar Perilla Vargas, propietario de la industria forestal ubicada en la Calle 40 B #86 C-43 sur, solicitó el trámite de registro del libro de operaciones.



Que en atención a la solicitud del registro, el día 21 de febrero de 2007 profesionales del área de Flora Y Fauna adelantaron visita a la industria ubicada en la Calle 40 B #86 C-43 sur, donde se diligenció formato de captura de información para registro del libro de operaciones de la industria, la cual fue firmada por el propietario Omar Perilla Vargas.

Que el 21 de noviembre de 2007 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de ésta Entidad adelantaron visita a la industria en mención, donde se observaron los diferentes procesos que allí se adelantan. En constancia se diligenció formulario de actualización y seguimiento a industrias forestales y acta de visita de verificación No. 351 del 21 de noviembre de 2007.

Que el día 11 de Diciembre de 2007 se emitió requerimiento con No. EE40302 en el que se dispone:

"Requerir al señor Omar Perilla Vargas para que en un término de (8) días actualice ante la Oficina de Control de Flora y Fauna los reportes de la adquisición de los productos de flora en los formatos establecidos por la entidad para tal fin".

Que mediante radicado ER34097 del 11 de Agosto de 2008 el señor Omar Perilla Vargas solicita se realice visita a la industria ubicada en la Calle 40 B #86 C-43 sur, con el fin de conocer la emisión de ruido generada por la actividad que allí se adelanta.

En atención a lo anterior, el día 14 de Agosto de 2008, profesionales de la oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron visita a la industria en mención. En consecuencia se diligenció formulario de actualización y seguimiento a industrias forestales y acta de verificación No.296 del 14 de Agosto de 2008.

Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 013462 de fecha 15 de septiembre de 2008 en el que se dispone:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

"En la dirección visitada funciona una carpintería cuya actividad es la elaboración de muebles en madera, realizando procesos de corte, rectificado y moldeado para lo cual cuenta con la siguiente maquinaria: (3) sierras, (1) planeadora, y (1) sinfín.

SITUACION ENCONTRADA:

La empresa visitada es un establecimiento tipo carpintería dedicado a la elaboración de muebles en madera. La actividad se lleva a cabo en el segundo nivel de la edificación. La actividad se lleva

48



a cabo a puerta abierta. Se observó que la industria no posee publicidad exterior, no se lleva a cabo proceso de pintura, su fuente abastecedora es el acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos.

Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria Fábrica de muebles el Bosque ubicada en la Calle 40 B No 86 C_33 SUR cuenta con el registro del libro de operaciones. Sin embargo, el propietario de la misma, el señor OMAR PERILLA VARGAS no presenta reportes de movimientos desde el 26 de febrero de 2007, **INCUMPLIENDO con el requerimiento No EE4440302 del 11 de noviembre de 2007.**

(Texto subrayado por fuera de original).

RUIDO:

Descripción de las actividades que generan la emisión sonora.

Sector	Actv generadora de ruido	Fuentes de emisión	Periodo de funcionamiento
Industria Comercial Residencial x Servicios	Carpintería	(3) sierras, (1) planeadora, y (1) sinfin.	La actividad se lleva a cabo de 7:00 am a 6:00 pm de lunes a viernes

Tipo de emisión de ruido.

Tipo de ruido generado	Descripción fuente de emisión
Ruido continuo x	Generado por las máquinas
Ruido de intermitente x	Generado por las máquinas

Clasificación del uso del suelo:

Resultados de identificación de sectores normativos Decreto 415 del 04 de noviembre de 2005

Nombre Upz 82	tratamiento	Zona actv	Sector Normativo	Subsector de uso	Usos permitidos
Patio Bonito	-	-	6	-	Restringido-industrial

FUENTE: Secretaria Distrital de Planeación.

Parámetros y equipos de Medición

Filtro de ponderación	Filtro de ponderación temporal	Tasa de intercambio	Rango de medida	Tiempo de monitoreo	No serie del calibrador	Instrumento utilizado y tipo



			Db (A)	(minutos)			
A	SLOW	3	60-120	15	QE5100148	Sonómetro QUEST 2900 Tipo 2	C 6

Resultados de la evaluación:

Zona de emisión – parte exterior del predio afectado por la fuente de emisión- Horario Diurno.

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión	Hora de registro. Inicio / Final	Lecturas equivalentes Laeq,T/ 90	Observaciones
Frente al establecimiento	1.5	13:11/13:25	67.2 /61.3. Leq emisión 65.9	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. Se requiere efectuar corrección de ruido de fondo, debido a la emisión generada por otras industrias, según lo establecido en el parágrafo del Art.8 de la resolución 0627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

"De acuerdo con los datos consignados en la tabla de "resultados de evaluación", obtenidos de la medición de la presión sonora generados por el funcionamiento de las máquinas, y de conformidad con los parámetros de emisión obtenidos se conceptúa que:

*El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** lo estipulado en la resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla # 1, en donde se establece que para una zona de uso RESIDENCIAL (valor más restrictivo); el valor máximo permisibles en horario diurno es de 65 Db(A)".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se



impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, para imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 *Ibíd*em, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.



Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cuál, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Omar Perilla Vargas no dio cumplimiento al Requerimiento No. EE22474 de fecha 10 de Agosto de 2007 hecho por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el aparte "REALICE LAS OBRAS Y / O ACCIONES EFECTIVAS DE CONTROL Y MITIGACION DE TIPO TÉCNICO, CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE LA INDUSTRIA CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE EN MATERIA DE CONTAMINACION AUDITIVA", e infringe con esta conducta la normatividad en materia



ambiental, se hace necesario iniciar proceso contravencional en su contra. (Texto subrayado fuera de texto original)

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular el cargo respectivo de CONTAMINACIÓN AUDITIVA al señor Omar Perilla Vargas, por los presuntos hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo de CONTAMINACIÓN AUDITIVA al señor Omar Perilla Vargas como representante legal de la industria EL BOSQUE, ubicada en la Calle 40 B # 86 C-33 Sur.

RESOLUCION 0627 DE 2006:

Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector Tranquilidad y Silencio	A. Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector Tranquilidad y Ruido Moderado	B. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques		



	<i>mecánicos al aire libre.</i>		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	<i>Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.</i>	75	75
	<i>Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>	70	60
	<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	55
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i>	80	75
Sector D. Zona Suburbana Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Residencial suburbana.</i>		
	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>	55	50
	<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>		

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor Omar Perilla Vargas.



Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación auditiva que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a la fuente de emisión utilizada por la empresa denominada **FABRICA DE MUEBLES EL BOSQUE**, ubicada en la Calle 40 B #86 C-43 sur.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. (Subrayado fuera del texto).

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se*



dictan otras disposiciones...", se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que es en virtud del Principio de Economía Procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado efectivo con el mínimo de actividad de la administración, en pro de la celeridad en la solución de controversias, que se adelantan diversas actuaciones en el mismo acto administrativo con el fin de prevenir, requerir, imponer medidas preventivas, sancionar, entre otras determinaciones con el fin de prevenir y /o mitigar perjuicios en detrimento de la normatividad ambiental.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del señor Omar Perilla Vargas en calidad de propietario de la Compañía "MUEBLES EL BOSQUE", ubicada en la Calle 40 B No 86C – 43 sur, por el incumplimiento del Requerimiento realizado por ésta Secretaría con No.EE22474 de 10 de Agosto de 2007, verificado mediante concepto técnico No.569 del 30 de Enero de 2007.

ARTICULO SEGUNDO: Formular cargo por la Contaminación Auditiva generada por el desarrollo de su actividad industrial, de acuerdo a concepto técnico No 013462 emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente el 15 de Septiembre de 2008.

Cargo Único: Por haber incumplido presuntamente con la Resolución 627 de 2006, respecto de los niveles máximos permitidos en materia de contaminación auditiva, generados por fuera de los límites legales establecidos por la Industria Forestal en mención.

ARTICULO TERCERO: Imponer a la Industria MUEBLES EL BOSQUE, ubicada en la Calle 40 B No 86C – 43 sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión inmediata de Actividades de las fuentes de emisión que generan contaminación auditiva.

PARÁGRAFO. La medida preventiva es de aplicación inmediata y se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación



por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente providencia al señor Omar Perilla Vargas, en la Calle 40 B No 86 C-43 Sur.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO SÈPTIMO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTICULO OCTAVO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

02 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: MARTHA LILIANA MARTINEZ AMAYA
Revisó: Dr. JUAN CAMILO FERRER- Asesor de Despacho.
C.T: 013462
Exp: 08-2008-3122.